



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUENTE NACIONAL, SANTANDER

**RADICACIÓN:** 685723104001-2025-00010-00  
**ACCIONANTE:** **Jhon Sergio Alonso Vega**  
**ACCIONANDA:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –DIRECCIÓN EJECUTIVA-, COMISION DE CARRERA JUDICIAL DE LA FISCALÍA y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.  
**VICULADAS:** SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA G. DE LA N., e integrantes de la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE 1-103-01-(134)  
**ASUNTO:** **Acción de tutela**

**febrero diecisiete (17) de dos mil veinticinco (2025)**

Procede el despacho a decidir sobre la acción de tutela interpuesta por **JHON SERGIO ALONSO VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.722.352, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –DIRECCIÓN EJECUTIVA-, COMISION DE CARRERA JUDICIAL DE LA FISCALÍA y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración del Derecho Fundamental al Acceso a la carrera administrativa, Igualdad, Derecho al Trabajo en Condiciones Dignas, Debido Proceso, Derecho a la Unidad Familiar, Interés Superior del Niño, Salud Familiar, Mínimo Vital, Confianza Legítima, Buena fe y Seguridad Jurídica.

### HECHOS Y TRÁMITE

El accionante, indica que, las entidades accionadas, adelantaron concurso público, abierto y de méritos en el marco de la convocatoria Concurso de Méritos FGN 2022 reglamentada a través de Acuerdo 001 de fecha 20 de febrero de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera". En dicha Convocatoria me encuentro inscrito para aspirar al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS I-103-01(134)-77798.

Manifiesta que, Presentado el examen de conocimiento para el cargo mencionando, obtuvo como resultados: "*PRUEBA ESCRITA GENERALES Y FUNCIONALES 74.19 y PRUEBA ESCRITA COMPORTAMENTAL 62.00. ocupando el puesto número 84 de la lista de elegibles*".

Afirma que el día 30 de enero de los corrientes le notificaron a su correo electrónico, la resolución número 00494 del 24 de enero del 2025, por medio de la cual se realizaba su nombramiento en periodo de prueba en la dirección seccional de Risaralda –*anexa pantallazo del correo notifica resolución y de la parte resolutive art. 1º* -, lo anterior con ubicación en la "*DIRECCIÓN SECCIONAL DE RISARALDA*"; añadiendo que contra dicha resolución no procede recurso alguno y que por ello no se dispone de otro medio de defensa judicial

que permita conjurar un eventual perjuicio irremediable sobre las prerrogativas de su núcleo familiar en los términos de la sentencia T-081 del 2021, manifestando que involucra derechos fundamentales de menores de edad y de la tercera edad para efectos de flexibilización de los requisitos dada la condición de sujetos de especial protección constitucional.

Agrega que, que acudir a la jurisdicción administrativa tendría como propósito ya no un fin preventivo sino resarcitorio, perdiendo entonces, en primer lugar el ingresos a carrera administrativa en la FGN, y de otra parte estabilidad laboral, luego, es la acción de tutela el mecanismo idóneo y eficaz para proteger sus derechos fundamentales.

Argumenta trayendo a colación la sentencia SU-913 de 2009 en la cual la Honorable Corte Constitucional en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera indicó que se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

Adicionalmente, manifiesta que su núcleo familiar está conformado por mi esposa y dos menores hijos de nombre **Valeria y Sergio Andrés Alonso Oróstequi de 8 y 6 años respectivamente**, *-subraya resalta el despacho-*, quienes residen en el municipio de Socorro Santander, lugar donde se efectuó el estudio de seguridad y se fijó en el mismo como arraigo del suscrito; menores que se encuentran estudiando en dicha localidad, se encuentran inscritos en clases extra curriculares de deportes -fútbol y baile- y de música, a su vez, reciben servicios y tratamientos médicos en el municipio de San Gil Santander, recibiendo entre otras prescripciones de **terapias de lenguaje, citas con especialistas (cirugía y otorrino)** y múltiples exámenes en la última localidad citada. A su vez están **diagnosticados con Asma, sinusitis y rinitis crónica**, cariz que por factores ambientales puede agravarse en medios urbanos con condiciones meteorológicas y climáticas diferentes a las que se presentan en su lugar de residencia actualmente, lo cual sería contraproducente para su salud un traslado de estos.

Informa que su esposa, labora en Oiba, municipio distante a 30 minutos de la Localidad del Socorro, Santander donde tenemos establecida nuestra residencia, *-casa de habitación en el municipio de Socorro Santander identificada con el FMI. 321-44362 de la ORIP de esa localidad-*, por lo que, cambiar de lugar de morada implicaría renunciar a su trabajo, desmejorando calidad de vida de sus hijos.

Señala que su señora madre Flor Alba Vega cuenta con 76 años, con antecedentes de cáncer de seno, actualmente en programas de hipertensos y con diagnósticos severos, reside en el municipio de San Gil, zona rural, donde recibe sus tratamientos y viene siendo tratada desde hace años por su médicos tratantes, amen que allí, tiene siendo el suscrito quien tiene a su cargo su manutención y cuidado, y si bien trabajo en el municipio de Florián todos los fines de semana la visito y soy quien la acompaña a sus citas y controles médicos. Por tanto, al trasladar a mi señora madre a otro departamento conllevaría a iniciar nuevos procesos para encausar los

tratamientos y las patologías que la aquejan conllevando a retardar sus prestaciones médicas cuando incluso tiene prescrito medicamentos de toma diaria por programas como de hipertensos.

El demandante alega que el acto administrativo en cuestión lo ubica fuera de su arraigo familiar, afectando su esfera de derechos fundamentales, al no proteger su unidad familiar como núcleo fundamental de la sociedad Art. 42 C.P., y que es uno de los fines de estado, por lo cual debe ser protegida dicha institución nuclear por parte de los funcionarios públicos en especial cuando existen sujetos de especial protección, y por dicho proceder se traerían efectos adversos a la estabilidad emocional de sus hijos y madre en el evento que sea traslado al Departamento de Risaralda, incrementando gastos, calidad de vida desmejoraría entre otras consecuencias para los aquí interesados.

Cita sentencia 252-21 *“es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación...”*

Continúa relatando que la Fiscalía General de la Nación, no realizó ningún esfuerzo argumentativo para efectuar la ubicación, a pesar de contar con elementos de juicio recaudados en el estudio de seguridad y confiabilidad en la visita que se realizó en el municipio del Socorro Santander, donde se señaló mi grupo familiar y todos los aspectos de relevancia que llevaba a establecer dicho arraigo, vulnerando derechos a su criterio con dicho proceder.

Concluye que esperar otro mecanismo que crea un perjuicio irremediable por que se están realizando los nombramientos ya que las vacantes ofertadas son limitadas y se surtirían con aquellas personas que se encuentran en dicho registro, quedando el suscrito desprotegido, amen que sin la posibilidad de aspirar a una de aquellas vacantes de las cuales a la fecha no se ha surtido el nombramiento de la lista de elegibles como por ejemplo las fiscalías ubicadas en los municipios de y Simacota y Suaita Santander, esta última en la cual se la acepto la renuncia de su titular a partir del 1 de febrero; *finaliza solicitando se decreten pruebas las cuales fueron ordenadas en el auto admisorio y auto del 03/Feb/2025 y del 07 de febrero del 2025, donde se requiere información relevante para el panorama de la litis planteada -doc. 13 y 33 del exp. Dig.-.*

Fue así como el 03 de febrero del 2025, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –DIRECCIÓN EJECUTIVA-, COMISION DE CARRERA JUDICIAL DE LA FISCALÍA y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA. Igualmente se vinculó de manera oficiosa a todas las personas que conforman la lista de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE 1-103-01-(134) y a la a la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA G. DE LA N.

## **RESPUESTAS DE LAS DEMANDADAS**

**1. La Fiscalía General de la Nación, Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, mediante**

respuesta del 04 de febrero del 2025, indica en primera medida la falta de legitimación en la causa de la Fiscal General de la Nación, precisando que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la FGN, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollaran los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la entidad, por lo cual no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos aquí invocados. Cita art. 13 del decreto 2591 de 1991, "Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes".

Indica que respecto de las etapas del proceso de selección establecidas en el decreto ley 020 de 2014, la competencia de la Comisión de la Carrera Especial corresponde hasta la conformación de las listas de elegibles que se deriven de los concursos de méritos adelantados por la entidad, como se define en el art. 27 del Decreto 020 de 2014, que detalla.

*"ARTÍCULO 27. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso o concurso de selección de ingreso o de ascenso, comprende las siguientes etapas:*

- 1. Convocatoria.*
- 2. Inscripciones.*
- 3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño del empleo.*
- 4. Publicación de la lista de admitidos al concurso o proceso de selección.*
- 5. Aplicación de pruebas de selección.*
- 6. Conformación de listas de elegibles.*
- 7. Estudio de seguridad.*
- 8. Período de Prueba. (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

*Por lo anterior, se informa al Despacho que las etapas subsiguientes dentro del concurso de méritos, como lo son el estudio de seguridad y los nombramientos en período de prueba del concurso de méritos FGN 2022, no son competencia de la Comisión de la Carrera Especial ni de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.*

Anunciando que en virtud de lo anterior, una vez se desarrollaron y culminaron las etapas de ejecución del concurso de méritos FGN 2022, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación procedió a la conformación y adopción de las Listas de Elegibles del proceso de selección, de conformidad con lo ordenado en el artículo 39 del Acuerdo No. 001 de 2023, concordante con lo establecido en el artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, las cuales fueron remitidas, por la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación a la Subdirección de Talento Humano de esta Entidad.

Lo anterior, con el fin de que se adelantara el trámite pertinente para realizar los estudios de seguridad respectivos, a los elegibles que tienen la posibilidad de ser nombrados, como requisito previo a iniciar los nombramientos en período de prueba<sup>1</sup>, en estricto orden de méritos, de acuerdo con el número de vacantes a proveer en cada una de las OPECE del concurso de méritos FGN 2022, acorde con las diferentes Listas de Elegibles.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que lo requerido por el accionante en el sentido que se "(...) ordene a la accionada se me ubique en una Fiscalía adscrita ante los jueces municipales cercana a los municipios cercanos a los municipios de Socorro o San Gil Santander. 3. Subsidiariamente, solicito se ordene a la accionada se me ubique en la dirección Seccional de Fiscalías del Departamento de Santander.(...)", escapa de la competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, **informando que esta Subdirección procedió mediante correo electrónico de fecha 03 de febrero de 2025 (se anexa copia), a dar traslado de la presente acción constitucional a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación**, para su conocimiento y trámites que sean de su competencia. *Anexa constancias.*

*"ARTÍCULO 46. NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA. Una vez se cuente con las listas de elegibles en firme o ejecutoriada la actuación administrativa que resuelve la solicitud de exclusión, según corresponda, la Comisión de la Carrera Especial las enviará al nominador para que, en estricto orden de mérito, proceda a efectuar el nombramiento del aspirante en período de prueba en el empleo objeto del concurso..."*

Señala que el 05 de febrero del 2025, la Dirección Ejecutiva de la F.G.N., emite resolución 00814, por medio de la cual se da cumplimiento a la medida provisional dentro de la presente acción decretada en la admisión de la demanda.

Previo requerimiento del 07 de febrero del 2025, informa igualmente que las etapas subsiguientes dentro del concurso de méritos como lo son el estudio de seguridad y los nombramientos en periodo de prueba del concurso de méritos FGN 2022, no son competencia *-resalta-*, de la Comisión de la Carrera Especial ni de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la FGN, escapando de su competencia la información requerida en auto del 07 de febrero y traslada por el mismo motivo a la Subdirección de talento humano de la FGN.

**1-** La **Universidad libre de Colombia** a través de su apoderado especial, de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, indica que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2022, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2022, contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0269-2022, a través del proceso de selección abreviado de menor cuantía FGN-NC-MEC-0006-2022, contrato que tiene por objeto "Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la fiscalía general de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera". La Fiscalía General de la Nación da apertura a la convocatoria de concurso de méritos FGN 2022 mediante Acuerdo No.001 del 20 de febrero de 2023, en el cual se estipuló fecha de inscripción a partir del 27 de marzo de 2023 hasta 18 de abril del 2023 para proveer 1.056 cargos y para ello habilitó la plataforma SIDCA 2 en modalidad ingreso y ascenso.

En este orden, aclara que la UT Convocatoria FGN 2022, solo se encargó del desarrollo y ejecución del Concurso de méritos FGN 2022, antes referido, razón por la cual precisa que esta forma asociativa no es competente para pronunciarse respecto de la presente acción constitucional, de igual manera, se le indica al Juzgado que la etapa del **Nombramiento y Periodo de Prueba** se encuentra a cargo de la Fiscalía General de la Nación y que efectivamente, la U.T Convocatoria FGN 2022, contractualmente **desarrolló el concurso de méritos FGN 2022 únicamente hasta la publicación de las listas de elegibles**, en concordancia con lo dispuesto en el Contrato de Prestación de Servicios No. **FGN-NC-0269-2022**, a través del proceso de selección abreviado de menor cuantía **FGN -NC-MEC-0006-2022**.

Así las cosas, expone la entidad que as etapas posteriores a la publicación de las listas de elegibles le corresponden al nominador, en este caso, a la Fiscalía General de la Nación, tal como lo señala el Acuerdo No 001 de 2023, norma reguladora del concurso de méritos, resaltando que el citado contrato, finalizó su plazo de ejecución el pasado 30 de junio de 2024, sin embargo, como operador logístico del concurso de méritos FGN 2022, continúan realizando las publicaciones y/o notificaciones a que haya lugar dentro de ese proceso de selección. *-subraya el despacho-*.

Por lo anterior, solicita, la desvinculación de la Universidad Libre, integrante de la UT Convocatoria FGN 2022, por carecer de legitimación en la causa por pasiva, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, tal como lo señala la Corte Constitucional; citando a manera de ejemplo el fallo T-005-2022, donde la corporación expreso:

*Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en contra de las autoridades públicas o particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha señalado que este requisito "hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada".*

Finaliza indicando que realizó la publicación en la pagina web mediante la aplicación SIDCA2 del auto admisorio y escrito de tutela, adjunta Link y solicitando la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Previo requerimiento del 07 de febrero del 2025, informa de igual manera su falta de competencia para brindar la información requerida en el auto de pruebas y traslada por competencia a la FGN, adjuntando pantallazo de envío correo.

**3- La Subdirección de Talento Humano (e) de la Fiscalía General de la Nación,** el 06 de febrero del 2025, solicita se declaren IMPROCEDENTES las pretensiones del accionante, toda vez que, el nombramiento en periodo de prueba realizado, se hizo conforme al ordenamiento jurídico y a las normas previstas frente al concurso FGN 2022, y no tiene aptitud de afectar los derechos fundamentales del accionante y ni de su núcleo familiar, o en su defecto solicita, negar las pretensiones del accionante, entre otros por los siguientes motivos:

Precisa que la inconformidad sobre la cual recae la solicitud de protección de derechos, es sobre la expedición de un acto administrativo pluricitado 00494 del 24/Ene/2025, conocimiento que corresponde al juez ordinario dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no del Juez de tutela, por lo cual invoca el incumplimiento del requisito de subsidiaridad, por la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa de sus derechos aquí cuestionados, por lo cual la acción de tutela debe presentarse de manera residual y subsidiaria, no cumpliéndose así con los requisitos legales y jurisprudenciales de procedencia de la presente acción, insistiendo en dichos elementos de procedencia, legitimación, inmediatez y subsidiaridad.

Cita art. 230 de la ley 1437 numeral 3º, dispone que este mecanismo jurisdiccional dentro de la acción de nulidad y restablecimiento puede "suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo", mecanismo idóneo según la entidad para la protección de sus derechos, recalando que fue ante la jurisdicción contenciosa a la cual debió acudir el Sr. Jhon Sergio para la exigibilidad de sus derechos eventualmente amenazados.

Añade que no se configura un perjuicio inminente ante el nombramiento en cuestión en la seccional de Risaralda, tampoco se configura un perjuicio grave o detrimento sobre un bien altamente significativo moral o material, indicando que el accionante no demuestra con certeza y especificidad el detrimento que supone su nombramiento en el marco de un concurso de méritos, y concluye que no se configura un perjuicio que requiera medidas urgentes e impostergables para superar el daño.

Además, agrega que la observancia de las reglas contenidas en el acto de convocatoria del concurso de méritos, son obligatorias, para la administración como para los concursantes, pues de no ser así se desconocería el art. 125 de la C.P., y se afectarían derechos como la igualdad y demás como el acceso a los empleos o cargos públicos, previa determinación de los méritos y calidades de los estudiantes, incluida la confianza legítima de los aspirantes quienes aceptaron someterse a las reglas del concurso para el ejercicio de un derecho constitucionalmente garantizado, trayendo a colación la estructura del Concurso de Méritos de conformidad con el Acuerdo No. 001 de 2023 art. 2., donde se especifican las etapas o pasos a seguir, Convocatoria, Inscripciones, Verificación Cumplimiento Requisitos, Publicación lista Admitidos al concurso, Aplicación Pruebas, Prueba Escrita, Valoración de Antecedentes, Conformación Lista de Elegibles, Estudio de Seguridad, Periodo de Prueba (...) y explica cada uno.

**Cita Acuerdo No. 001 del 2023, parágrafo 2 del art. 46;** Teniendo en cuenta el carácter global de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, los nombramientos en período de prueba se realizarán con base en estrictas necesidades del servicio, en el área o dependencia dentro de la estructura orgánica de la Entidad, conservando la ubicación de la vacante en el Grupo o Planta o Proceso o Subproceso en el cual fue identificado en la OPEC, entonces según esto la entidad manifiesta que cada aspirante al aceptar regirse por los lineamientos normativos del acuerdo No. 001 de 2023, aceptó sin condición alguna que, en caso de ocupar una posición de mérito en una lista de elegible, su nombramiento en periodo de prueba se realizaría conforme a las necesidades del servicio conservando la ubicación de la vacante en el proceso o

subproceso, en plena garantía de igualdad con los demás integrantes de la lista de elegibles.

**Por lo anterior es claro para la entidad que no es posible que un elegible exprese un presunto derecho subjetivo en relación con el nombramiento en período de prueba en una ubicación específica, pues aceptar dicha tesis sería modificar de facto un acto administrativo en firme de carácter general que rige la Convocatoria, e implicaría dar un trato distinto y preferente a una persona que esta en igualdad de condiciones respecto de los demás elegibles de la lista, contrariando los postulados que rigen los procesos de selección. - resalta el accionado-**

Bajo dicho contexto afirma la entidad que ningún empleo del concurso FGN 2022 tiene una ubicación específica, y las vacantes que se ofertaron no cuentan con una ubicación geográfica específica dentro de la planta de personal de la FGN, pues ello nunca fue criterio a tener en cuenta en la convocatoria conforme a las reglas del concurso, **razones por las cuales los nombramientos se vienen efectuando teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, estrategias y programas de la entidad y la prevalencia del interés general. - resalta el accionado-**, y señala lo que permitió el nombramiento del accionante en la Dirección Seccional de Risaralda, ante la renuncia en periodo de prueba de la Sra. MARIA JIMENA ARIAS OCHOA.

Sobre lo requerido por el despacho brinda la información visible en el **doc. 029 pág. 26 de exp. Dig.**

**Finaliza solicitando se declare la improcedencia de las pretensiones, toda vez que con lo informado, se da cuenta que el nombramiento en periodo de prueba realizado, se hizo conforme al ordenamiento jurídico y normas del concurso FGN2022.**

Insiste en que, ningún empleo del concurso FGN 2021 tiene ubicación específica y que los respectivos nombramientos se vienen efectuando teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, estrategias y programas de la entidad, la prevalencia del interés general y que lo existe es una mera expectativa para el elegible, la cual no puede estar sujeta a ninguna condición. Sumado a que, no es posible utilizar las listas de elegibles para proveer vacantes adicionales diferentes a las ofertadas.

Respecto al derecho a la igualdad, afirma que la Entidad ha dado cumplimiento a todas las disposiciones legales sobre el tema y en los términos señalados en la convocatoria para cada etapa del proceso de selección.

En relación a la unidad familiar, indica que, en ningún momento ha pretendido perjudicar la unidad familiar del demandante, toda vez que, los nombramientos en periodo de prueba no implican el deterioro de la armonía y la vida familiar, haciendo énfasis en que el señor accionante al momento de la inscripción aceptó las reglas dispuestas para la provisión de dichos empleos contenidos en el Acuerdo, sin considerar que, corresponde a su propia voluntad acceder o no al empleo, garantizándole su derecho al acceso a cargos públicos.

Reitera que, pretende a través de tutela modificar las reglas dispuestas en el concurso, las cuales son obligatorias, tanto para la Entidad como para los participantes, y contrariar los parámetros legales y reglamentarios sobre los cuales se estructuró el mencionado concurso, bajo una presunta vulneración de los derechos fundamentales.

Previo requerimiento del 07 de febrero del 2025, informa mediante respuesta del 11 de febrero del 2025, que verificada la información se encuentra que para el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el OPECE No. 1-103-01-(134), en la modalidad de ingreso, el accionante ocupó la posición No. 84 *-resalta-* **posición real No. 138**, con un puntaje de 70.71, sin embargo la posición del accionante obedece a que un elegible que inicialmente ocupó el lugar de merito *-resalta-* **NO** aceptó el nombramiento en periodo, por lo tanto, el señor Alonso Vega asciende a una posición de mérito ocupando la vacante de la elegible que desistió del mismo.

Por lo inmediatamente dicho, la Dirección Ejecutiva en el marco de su competencia, procedió a realizar los nombramientos en periodo de prueba de aquellos elegibles con lugar de merito, precisando lo siguiente:

- *La señora MARIA JIMENA ARIAS OCHOA, fue nombrada en periodo de prueba en la DIRECCIÓN SECCIONAL RISARALDA, en el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, sin embargo, dicha elegible renunció a su nombramiento en periodo de prueba.*
- *Lo anterior, permitió que el accionante JHON SERGIO ALONSO VEGA, fuese nombrado en periodo de prueba en dicho cargo y lugar Dirección Seccional Risaralda, donde está la vacante ofertada que fue designada en un primer momento a la señora María Jimena Arias Ochoa.*

De acuerdo a lo expuesto, evidencia la entidad que el señor accionante JHON SERGIO ALONSO VEGA, asciende a una posición de merito por recomposición de la lista de elegibles, de conformidad con el art. 3 de la Res. No. 016 del 03 de marzo del 2023, "por la cual se reglamenta el uso de las listas de elegibles que conforme y apruebe la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, que establece lo siguiente;

**"Artículo 3. Recomposición Automática de la Lista de elegibles.** *Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual se concursó, sin que deba emitirse otro acto administrativo que lo modifique".* En cumplimiento de dicha normativa, afirma que se comunica a los elegibles con lugar de merito respecto del nombramiento en periodo de prueba, conforme a lo dispuesto en el art. 27 del Decreto Ley 020 de 2014 y el art. 43 del acuerdo No. 001 de 2021.

Responden demás requerimiento del 07 de febrero del 2025 en cuanto a criterios tenidos en cuenta y orden de nombramiento aplicado junto con el consecutivo de los actos administrativos, además de las vacantes fueron ofertadas y el estado de las mismas en el Departamento de Santander. Anexa cuadro con ID Definitivo Nombramiento, Dependencia final del Nombramiento, identificación del elegible y estado actual del cargo, Anexa además acta de recomposición del 07 de noviembre del 2024.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela es un importante mecanismo de carácter constitucional que permite hacer efectiva la garantía de protección de los derechos fundamentales y que, como tal se encuentra al alcance de cualquier persona, ello siempre y cuando la vulneración sea actual o por lo menos inminente; por lo tanto, resulta necesario analizar si se cumplen los requisitos generales de procedencia que se desprenden del propio artículo 86 de la

Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991.

### **Legitimación en la causa por activa**

El demandante Jhon Sergio Alonso Vega presenta legitimación en la causa por activa, pues de manera personal considera vulnerados sus derechos fundamentales con el actuar de la Fiscalía General de la Nación, situación que afecta sus intereses.

### **Legitimación en la causa por pasiva**

La Fiscalía General de la Nación es la posible entidad que se encuentra afectando los derechos fundamentales del demandante, y verificada la documentación remitida, tiene la capacidad jurídica para atender lo relacionado con la presente acción de tutela, toda vez que la posible vulneración sucede en la planta de personal que administra.

### **Inmediatez**

De acuerdo a la Corte Constitucional: "El requisito de inmediatez le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado ". -Sentencia T-114 de 2018-.

Conforme a la anterior definición y enfocándolo en el caso concreto, el hecho que origina la presunta vulneración consiste en lo siguiente: Mediante Resolución 00494 del 24 de enero de 2025, se realiza el nombramiento de Jhon Sergio Alonso Vega en el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos en la Dirección Seccional Risaralda, sin embargo, el actor no comparte el contenido de la resolución, pues manifiesta que su arraigo está en el departamento de Santander, municipio del Socorro o provincia, por lo que con ese nombramiento se le vulneran diferentes derechos, como son: igualdad, derecho al trabajo en condiciones dignas, debido proceso, unidad familiar, interés superior del niño, salud (emocional, mental de la familia,) mínimo vital, así como los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

De acuerdo a lo anterior, a juicio de este despacho, la tutela se presentó con la debida inmediatez frente a la presunta vulneración.

En este mismo sentido, en sentencia T- 565 de 2014, el Alto Tribunal de lo Constitucional indicó sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir decisiones de la administración pública en relación de traslados que:

*"Excepcionalmente, la acción de tutela puede resultar procedente para efectos de controvertir decisiones relacionadas con la reubicación de servidores públicos, siempre que se acredite que esa decisión fue adoptada de manera arbitraria -bien porque no fueron tenidas en cuenta condiciones relevantes de la realidad del trabajador o porque ésta constituye una desmejora de su situación laboral-, y que ella genera una afectación de los derechos fundamentales del trabajador o de su familia."* (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, es necesario discurrir sobre la facultad que posee el patrono en ejercicio de su poder subordinante para alterar las condiciones laborales de sus empleados, bajo el límite del respeto de las garantías fundamentales, siendo por tanto la potestad de ordenar los traslados una representación del *ius variandi* que nunca debe estar sujeto al desmejoramiento de las condiciones laborales del trabajador.

De este modo, en sentencia T-468 de 2002 la Corte Constitucional determinó que el alcance del *ius variandi* no solo está circunscrito a las relaciones laborales que se presenten entre particulares, sino por el contrario, resulta completamente válido "cuando el empleador es una entidad de derecho público, pues los límites a su ejercicio se derivan del reconocimiento del trabajador como sujeto de derechos y no del tipo de vinculación o de la clase de empleador que se tenga".

## **Subsidiariedad:**

La Sentencia T-001/21 de la Corte Constitucional afirma que la subsidiariedad

*"(...) implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección. (...)"*

En el caso objeto de estudio, se evidencia que, los hechos y pretensiones del accionante no hacen parte de la competencia de un juez de tutela, pues es claro que en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo existen los medios de control adecuados para que se analice la controversia que plantea la parte demandante.

No obstante, atendiendo el precedente de la Honorable Corte Constitucional frente a casos similares, en los que los accionantes pertenecen a listas de elegibles que tienen una vigencia de 2 años, advierte dicha corporación, que es viable acudir a la acción de tutela, toda vez que *Sentencia T-081/21:*

*"(...) acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo pudo ser ineficaz para los actores debido a las condiciones en que se encontraba cada uno. En concreto, cuando aquellos acudieron al juez constitucional solicitando el amparo de sus derechos, las listas de elegibles en las que figuraban estaban próximas a perder vigencia"*

*(...)*

*"En tal sentido era probable que, de haber acudido a la jurisdicción contenciosa, para el momento en que se hubiere emitido sentencia y en caso de que la misma hubiese sido favorable a los intereses de los tutelantes, aquella no habría tenido más que una finalidad resarcitoria. Esto porque, para ese momento, seguramente ya habrían perdido vigencia las listas y, por tanto, la expectativa de ser nombrados en los cargos pretendidos se habría visto frustrada".*

## **CONSIDERACIONES;**

Para analizar el asunto que plantea el demandante, el despacho debe abordar el siguiente problema jurídico:

¿La Fiscalía General de la Nación y demás entidades accionadas y vinculada, vulneran los derechos invocados por el accionante (*ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS; DEBIDO PROCESO; DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR; INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, SALUD (EMOCIONAL, MENTAL DE LA FAMILIA); AL MÍNIMO VITAL, así como PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA*), al hacer su nombramiento en la Dirección Seccional de Risaralda en periodo de prueba para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, OPECE I-103-01(134)-77798, en la Dirección Seccional Risaralda a Jhon Sergio Alonso Vega, posición 84 de la lista de elegibles, cuando su arraigo y núcleo familiar integrado básicamente por dos menores de edad de 8 y 6 años, corresponde al municipio del Socorro, Santander?.

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario indicar que, conforme al artículo 125 de la Constitución Política, el ingreso a los cargos de carrera de las entidades del Estado se hará cumpliendo los requisitos legales, a través del mérito, normatividad que no se desliga de su interpretación sistemática con derechos de superior jerarquía y protección como los que aquí nos ocupan.

Así las cosas, para atender el problema jurídico planteado, es preciso indicar que, la Fiscalía General de la Nación, mediante el Acuerdo N°001 de 2023, convocó y estableció las reglas del proceso de selección, en las modalidades ascenso e ingreso para proveer 1056 vacantes definitivas de la planta de personal de esta Entidad.

Lo anterior quiere decir que, el Acuerdo N° 001 de fecha 20 de febrero de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera". es la disposición que constituye los lineamientos a seguir, no solo por la Entidad involucrada en el proceso de selección, sino los participantes en la convocatoria.

En virtud de lo mencionado, este despacho considera prudente citar lo que el Acuerdo en mención contempla sobre la conformación y adopción de listas de elegibles, específicamente el artículo 38 refiere:

**ARTÍCULO 39. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** *De conformidad con el artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, la U.T Convocatoria FGN 2021 conformará las listas de elegibles en estricto orden de mérito con base en los resultados obtenidos por los aspirantes en las pruebas, considerando la agrupación de los empleos por proceso de acuerdo con lo registrado en la Oferta Pública de Empleos de la Carrera Especial – OPECE. Según el código de empleo registrado, de acuerdo con la modalidad (ingreso y ascenso).*

De acuerdo a la anterior normatividad, y como ya se indicó, es el lineamiento de la presente convocatoria, donde se puede extraer que, el concurso FGN 2022 fue diseñado para proveer, de acuerdo a la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial –OPECE-, un total de 1056 vacantes definitivas, en especial para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, según la OPECE I-103-01(134)-77798. Lo anterior, haciendo énfasis en el estatus de planta global con el que cuenta la mencionada Entidad.

Ahora, podría pensarse que, una vez ocupadas todas las plazas disponibles que hacen parte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial OPECE del concurso FGN 2022, sería viable con la lista de elegibles, en la cual está incluido el señor Alonso Vega, surtir las vacantes que se ocasionen con posterioridad al concurso, no obstante, este despacho considera prudente señalar que, la Fiscalía General de la Nación hace parte del Régimen Especial de Carrera, y expidió la Resolución No. 0016 del 3 de marzo de 2023 "Por la cual se reglamenta el uso de las Listas de Elegibles que conforme y apruebe la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación" en la cual señala que:

**"Artículo 7. Vigencia de la Lista de Elegibles:** *todas las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años y sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacantes convocadas en cada proceso de selección o en las vacantes definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración de alguna de las causales de retiro del servicio para su titular, en los términos del artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014".*

## **Consideraciones frente al Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes;**

El **artículo 44 de la Constitución Política de Colombia**, establece los derechos fundamentales de los niños y prever su prevalencia frente a los derechos de los demás. Y el 49 ibídem, establece el derecho a la salud, garantía de los Colombianos a cargo del estado, como un servicio público que cumple una función social y es un derecho de la persona que el Estado debe garantizar a todas las personas especialmente a niños, niñas y adolescentes, como de igual forma cada derecho se encuentra ligado a la dignidad humana Art. 1 superior, respecto a su goce y efectividad en todas las esferas de la actividad humana según la línea de defensa de derechos y principios que garantiza la Corte constitucional, máxima guardiana e interprete de la norma de normas.

En la misma línea garantista de nuestra carta guía de derechos, el **Artículo 42**, indica que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. **El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.** -resalta el juzgado-

## **Consideraciones frente al Derecho Constitucional Fundamental de Igualdad;**

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, establece que *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."*

*Ahora bien, frente a este derecho en relación con la educación la Corte Constitucional en Sentencia T-008-16 M.P. Alberto Rojas Ríos ha indicado:*

*"La jurisprudencia de esta Corporación reconoce que el derecho a una educación accesible acarrea en cabeza del Estado la obligación de adoptar medidas deliberadas, concretas y orientadas hacia la implantación de la enseñanza, y **que la omisión de este deber vulnera los derechos a la educación y a la igualdad de oportunidades.** En este orden de ideas, el derecho fundamental a la educación comporta la obligación positiva de proveer el transporte de los niños campesinos, cuando la institución educativa más cercana se ubica lejos de su vivienda."* Esto en consonancia con la prevalencia de derechos de los menores de edad y su especial protección constitucional, salud, educación, vivienda, dignidad, seguridad, estabilidad etc.

Se trae a Colación la sentencia T-468 del 2002, en referencia al caso en concreto, la cual manifiesta *"Uno de los elementos que caracteriza el ejercicio del ius variandi consiste precisamente en la facultad de ordenar traslados, ya sea en cuanto al reparto funcional de competencias (factor funcional), o bien teniendo en cuenta la sede o lugar de trabajo (factor territorial), pero sin que pueda desmejorarse al servidor en sus condiciones laborales. No obstante, aún cuando su aplicación es tanto para la esfera de lo privado como de lo público, es comprensible que en materia de traslados haya diferencias dependiendo del tipo de empleador, porque cuando interviene una entidad del Estado media siempre el interés general y los principios de la función pública que permiten, en ciertos casos, tomar determinaciones en forma mucho más expedita. **Algunas entidades disponen de plantas globales y flexibles. En ellas el director goza de un margen de discrecionalidad más amplio al momento de valorar las circunstancias para ordenar un traslado, sin que esa potestad pueda confundirse con arbitrariedad, no solo porque siempre debe atender las necesidades del servicio sino, además, porque las especiales circunstancias de la persona y sus condiciones laborales son aspectos a tener en cuenta en decisiones de esta naturaleza"***, lo cual encuentra ajustado este despacho a la norma superior, en este tipo de actuaciones administrativas, donde siempre se debe tener en cuenta las condiciones particulares de cada persona donde se involucran derechos superiores, dignidad en todas las dimensiones de la persona y su mínima afectación es el deber proceder de cada autoridad, máxime cuando se está ante una posición dominante en materia contractual y un alto grado de discrecionalidad por razones de interés público, no obstante, se tiene un límite iusfundamental, **y si bien nos encontramos ante una entidad con una planta global y flexible con un interés general legítimo, se encuentran ponderados los derechos superiores de los 2 menores de edad, vulnerables además por su condición de salud, quienes se verían afectados principalmente por la decisión y los cuales nunca fueron tenidos en cuenta en la motivación para un acto administrativo, desconociéndose los mandatos superiores art. 44, 42 y 1 de la C.P.**

## CONCLUSIÓN

Es importante señalar que, el demandante afirma en los hechos de la tutela, una posible violación al derecho a la igualdad, no obstante, el demandante, Jhon Sergio Alonso Vega hace parte del concurso de Méritos FGN 2022 reglamentado a través de Acuerdo 001 de fecha 20 de febrero de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera". En dicha Convocatoria se encuentra inscrito para aspirar al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS I-103-01(134)-77798. Así las cosas, se puede concluir que, no existe una vulneración al derecho a la igualdad, pues cada concurso tiene una Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial –OPECE-, diferente, y cada concursante adelantado cada una de sus etapas en igualdad de condiciones con los demás concursantes, con garantía de los procesos determinados y de conocimiento público, con la normatividad establecida y requisitos para este tipo de convocatorias a nivel nacional, lo cual igualmente confluye en la observación de los demás derechos invocados como su derecho al Acceso a la carrera administrativa, lo cual esta en proceso, Igualdad, Derecho al Trabajo en Condiciones Dignas, Debido Proceso, Mínimo Vital, Confianza Legítima, Buena fe y Seguridad Jurídica, derechos de los que no se acredita con suficiencia su vulneración, pues el proceder (injusto o no) de Fiscalía General de la Nación está cobijado por la legalidad de las normas que rigen su funcionamiento y el concurso FGN 2022, en el mismo sentido y de acuerdo a las respuestas recibidas y competencias legales dentro del concurso y nombramientos, no se advierte acción vulneradora alguna por parte de la Universidad Libre de Colombia y UT Convocatoria FGN 2022, pues la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para modificar la estructura organizacional de una entidad como la Fiscalía General de la Nación.

Ahora, en torno a una afectación de la unidad familiar, en relación con el interés superior del menor y adulto mayor, así como la unidad, salud emocional y mental de la familia, si puede anunciarse que, la Fiscalía General de la Nación con la Resolución 00494 del 24 de enero de 2025, mediante el cual fue nombrado en periodo de prueba en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos de la Dirección Seccional de Risaralda, afecta evidentemente el derecho fundamental en comento, sin embargo respecto a su señora progenitora, si bien se acredita su estado de vulnerabilidad por su edad, condición de salud y enfoque de género, no lo está con suficiencia acreditada su dependencia total del accionante, sobre su familia cercana y extensa, su cuidado diario, y las visitas o controles según historia clínica lo hace sin acompañante, lo cual de igual forma, no es óbice para desconocer el cuidado y protección que requiere y le proporciona su hijo estando lo mas cerca y atento de ella posible, no obstante la protección que se deriva de este tipo de acción al caso en concreto, se enfoca con suficiencia en los dos menores de edad eventual e inminentemente afectados por el traslado de su progenitor.

De las respuestas suministradas por la Entidad, no se observan argumentos de ponderación, o motivación del acto administrativo, que determine la necesidad y como única opción, que el señor Alonso Vega se radique en el departamento de Risaralda, sumado a que, las obligaciones de los empleadores están destinadas a velar por el cuidado y protección de sus colaboradores, aún más en el caso de entidades que

cumplen con los fines del Estado, en donde se debe cuidar por la satisfacción de las necesidades básicas de los servidores públicos, tanto en lo que respecta a la parte de instalaciones, equipos de cómputo, mobiliario, etc., así como en la parte psicológica, donde si bien nos encontramos ante una entidad con una planta global y flexible con un interés general legítimo, se encuentran ponderados los derechos superiores de los 2 menores de edad, vulnerables además por su condición de salud, quienes se verían afectados principalmente por la decisión y los cuales nunca fueron tenidos en cuenta en la motivación para un acto administrativo, desconociéndose los mandatos superiores art. 44, 42 y 1 de la C.P.

En consecuencia, el derecho a la unidad familiar pasa a ser parte en el desarrollo del nombramiento del accionante, ya que no sólo se debe garantizar el mérito, sino que también se ha de tener en cuenta que sus menores hijos dependen de él y en gran medida su progenitora, a quien su hijo entre más cerca de su residencia le puede brindar mejor asistencia y reacción ante las vicisitudes propias de su edad y salud.

Así las cosas, es de conocimiento para la mayoría de colombianos que, los empleados de la Fiscalía General de la Nación afrontan problemas psicológicos debido a diferentes factores, como las amenazas por ejercer su rol dentro de los juicios, la cantidad de procesos asignados, falta de personal y las dificultades propias del sistema penal que en ocasiones imposibilitan atender con prontitud los procesos que tienen a cargo lo cual además de la sobrecarga laboral, se cae en la ineficiencia traducida para el ente investigador y la sociedad en impunidad. Solo por citar un ejemplo, en abril del 2024, de conocimiento público y denuncias sobre el deceso producto de un suicidio de un Fiscal adscrito a la Seccional de Cundinamarca por estrés y quien había pedido ser cambiado de su lugar de trabajo y como muchos más casos donde aunado a la carga laboral, los funcionarios judiciales se ven enfrentados al alejamiento de su familia o lugar de arraigo, lo cual influye drásticamente en los hábitos y pensamientos de las personas, además de la salud del empleado y su familia en especial menores de edad. Por lo anterior, no es claro para este despacho, cómo esta Entidad, con diversos problemas para sus empleados, no vela por un mínimo de cuidado en lo que respecta a la unidad familiar de su colaborador, del cual ya tiene conocimiento, conforme al estudio de seguridad realizado, que su arraigo se encuentra en el municipio del Socorro, Santander.

De acuerdo a lo anterior, este despacho tutelaré el derecho a la unidad familiar de Jhon Sergio Alonso Vega y se le **ordenará a la subdirección de talento humano de la Fiscalía General de la Nación y/o a quien corresponda al interior de la Entidad**, que en el término de 48 horas se le informe al accionante, los municipios más cercanos al municipio del Socorro, Santander, en los cuales existen vacantes de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE 1-103-01-(134)-77798, inherentes al concurso FGN 2022 y que no han sido objeto de Resolución de nombramiento o de notificación de la Resolución de nombramiento, para que de esas vacantes que aún no han generado expectativa en ningún concursante, el señor Jhon Sergio Alonso Vega escoja, de acuerdo a factores de cercanía geográfica o accesibilidad de transporte, la opción que más le convenga, lo anterior, so pena de incurrir en desacato.

En caso de que Jhon Sergio Alonso Vega se decida por una vacante diferente a la mencionada en la Resolución 00494 del 24 de enero de 2025, se dejará sin efectos la mencionada resolución y se deberán adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar para la

elaboración y notificación de la correspondiente nueva resolución de nombramiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito de Puente Nacional, Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo a los derechos fundamentales de Acceso a la carrera administrativa, Igualdad, Derecho al Trabajo en Condiciones Dignas, Debido Proceso, Mínimo Vital, Confianza Legítima, Buena fe y Seguridad Jurídica, invocados por **JHON SERGIO ALONSO VEGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho la unidad familiar de **JHON SERGIO ALONSO VEGA** en relación con el interés superior de los menores de edad, así como la salud emocional y mental de la familia.

**TERCERO: SE ORDENA** a la subdirección de talento humano de la Fiscalía General de la Nación y/o a quien corresponda al interior de la Entidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas **se le informe al demandante**, los municipios más cercanos al municipio del Socorro, Santander, en los cuales existen vacantes de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE 1-103-01-(134)-77798, inherentes al concurso FGN 2022 y **que no han sido objeto de Resolución de nombramiento o de notificación de la Resolución de nombramiento, para que de esas vacantes que aún no han generado expectativa en ningún concursante, el señor Jhon Sergio Alonso Vega escoja, de acuerdo a factores de cercanía geográfica o accesibilidad de transporte a su arraigo familiar, la opción que más le convenga**, lo anterior, so pena de incurrir en desacato.

**CUARTO.** Dejar sin efectos la medida cautelar ordenada en el auto admisorio de esta acción.

**QUINTO.** Se le **ADVIERTE** a la **Fiscalía General de la Nación**, que el incumplimiento de lo aquí ordenado, los hará merecedores de las sanciones estipuladas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, previos los trámites incidentales y de ley correspondientes. En consecuencia, deberán informar a este despacho sobre el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia de tutela.

**SEXTO.** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación y en caso de no ser recurrida, se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

  
**JORGE ENRIQUE CAMACHO CARVAJAL**